

INSTITUTO DE TURISMO

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

Se ha optado por la elaboración de una *Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada*, dado que el impacto del proyecto de decreto objeto de la misma se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de una modalidad de alojamiento turístico, como son los establecimientos hoteleros; por tanto no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado; en concreto en los ámbitos que establece el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, es decir económico y presupuestario, cargas administrativas y género, no generando impactos apreciables, tal y como exige el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la antedicha Memoria. Desde el punto de vista económico y presupuestario, la norma que pretende aprobar el presente proyecto no supone una regulación ex novo, sino una adaptación de la ya existente a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, por lo que básicamente viene a comportar una puesta al día de la regulación contenida en el Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan establecimientos hoteleros en la Región de Murcia en cuanto al procedimiento para el ejercicio de la actividad, basado en la presentación de declaración responsable y control administrativo ex post, por lo que no viene a generar un nuevo impacto económico apreciable respecto al Decreto anterior que los regula. Respecto de las posibles cargas administrativas, como hemos dicho la autorización previa administrativa es sustituida por ese control administrativo ex post, que en la actualidad pueden ser abordados con el personal y medios de los que dispone el departamento proponente, sin que de ello se derive un aumento o disminución de las cargas hasta ahora existentes, sino en cuanto al momento temporal de la intervención administrativa. Por último y en cuanto a la posible incidencia del impacto de la norma por razón del género, no cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial

INSTITUTO DE TURISMO

consideración, sin perjuicio de la valoración que de dicho impacto se hace en un apartado posterior de esta memoria.

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Administración regional está realizando diversas acciones para impulsar al turismo como industria estratégica en el desarrollo económico de la Región. Este impulso se puede realizar desde distintos ámbitos que incluye el uso de instrumentos administrativos como las declaraciones de interés regional, el fomento de infraestructuras o el normativo. Si una de las características del derecho del Turismo, reconocida por todos los administrativistas, es la transversalidad y multidimensionalidad, otra es su dinamismo y complejidad. Dinamismo y complejidad porque todos los días surgen nuevas cuestiones que necesitan de respuestas rápidas y coordinadas por parte de todos los agentes implicados. Por tanto, no podemos tener normativas obsoletas que impidan las rápidas transformaciones que el sector está experimentando. Es necesario adaptar la legislación a los nuevos modelos turísticos que aparecen fruto de la creatividad empresarial.

Como consecuencia de esta necesidad de adaptar las normas tanto a los nuevos tiempos como las nuevas normas que garantizan la unidad de mercado, el BORM del 24 de diciembre de 2013 publicó la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que ha establecido el marco jurídico general en el que ha de desarrollarse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La citada Ley en su artículo 27, relativo a los establecimientos hoteleros, y en concreto respecto a su clasificación y definiciones establece que " 1.Los establecimientos hoteleros se clasifican en hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones u hostales.

2. Son hoteles los establecimientos hoteleros que, ofreciendo alojamiento, ocupen la totalidad de uno o varios edificios o parte independizada de ellos, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo y que reúnan los requisitos que se establezcan.

INSTITUTO DE TURISMO

3. *Son hoteles-apartamentos los hoteles que cuentan con las instalaciones necesarias para la conservación, la elaboración y el consumo de alimentos y bebidas en la misma unidad alojativa, ajustándose a los requisitos que se determinen.*
4. *Las pensiones u hostales son establecimientos hoteleros que tanto por la dimensión del establecimiento como por la estructura, tipología o características de los servicios no llegan a los niveles exigidos para los hoteles”.*

Con anterioridad a la promulgación de la citada Ley, y tras la publicación de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, el Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia, supuso una respuesta a las necesidades y exigencias de su momento. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido y la necesidad de adaptar la nueva regulación de la Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, unido al deseo de elevar la calidad de estos establecimientos, así como la necesidad de recoger al mismo tiempo aspectos que la citada norma no contemplan, en especial el procedimiento para la clasificación de los establecimientos hoteleros, basado en la presentación de declaración responsable y control administrativo ex post, fundamentan la necesidad de actualizar la normativa aplicable.

Como principales novedades en la nueva regulación, al margen del anterior comentado tendente a la simplificación de trámites para la clasificación y el control administrativo ex post, se recoge un nuevo sistema para la obtención de categoría que permite tener en cuenta, no sólo las infraestructuras y el cumplimiento de unos mínimos obligatorios según cada una de ellas, sino también la libre elección por los titulares de los alojamientos de una serie de servicios, todo ello puntuable. La puntuación obtenida por la suma de la totalidad de criterios de obligado cumplimiento y de libre elección determinará la categoría que corresponda al establecimiento en cuestión.

Igualmente como novedad se recoge, acorde con los nuevos tiempos y realidad social, la figura de los hoteles en régimen de condominio, en los cuales su titularidad se

INSTITUTO DE TURISMO

encuentra dividida en diferentes unidades registrales, sometidos en todo caso a los principios de uso turístico exclusivo y unidad de explotación.

Por último también cabría destacar la recuperación, de conformidad con lo que ya establece el artículo 27.3 de la Ley 12/2013 de Turismo, del término “ hostal”, y así los alojamientos que reúnan los requisitos establecidos en el Capítulo VII del proyecto de Decreto podrán optar indistintamente por la denominación de “ Pensión” u “ Hostal”.

Respecto a los criterios técnicos que se han seguido en la redacción de la norma, el Servicio de Ordenación e Inspección del Instituto de Turismo pone de manifiesto que “ Los establecimientos turísticos son inmuebles, elementos arquitectónicos tangibles. Se presta un servicio de alojamiento en un edificio más o menos complejo compuesto de estancias públicas, privadas, habitaciones, pasillos, escaleras, etc. Todos estos elementos deben de estar dimensionados con el fin de partir de unos mínimos de calidad, además de la prestación de los servicios propios de esta actividad. Además al existir distintas categorías de establecimientos (estrellas, llaves, etc) una de las maneras de diferenciarlos es, además de los servicios que se preste, la superficie y medias de las dependencias y elementos. No debe ser igual el vestíbulo de un establecimiento de máxima categoría que otro de inferior, igual en cuanto pasillos, escaleras, aseos.....Por otro lado esta forma de dimensionar es comúnmente aceptada en la totalidad de las Comunidades Autónomas, y asumida como necesaria por el sector empresarial que en sus propuestas de normativa las incluye.”

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación. -

El artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la ordenación y promoción del turismo, de acuerdo con el art. 148.1.18 de la Constitución española. De acuerdo con esta competencia la Asamblea Regional dicta la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia (BORM núm. 296, de 24 de diciembre). Con base a los artículos 20.3 y 37 de esta Ley

INSTITUTO DE TURISMO

regional, y a la titularidad de la potestad legislativa que la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, residencia en el Consejo de Gobierno, se elabora el proyecto de Decreto del que emana esta Memoria.

by de acuerdo al Art. 1

Base jurídica y rango del proyecto normativo.-

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre de Turismo de la Región de Murcia, los establecimientos hoteleros aparecían regulados en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y el Decreto 91/2005, de 22 de julio por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia, cuya normativa supuso una respuesta a las necesidades y exigencias de su momento.

Sin embargo dado el tiempo transcurrido y la necesidad de adaptar este tipo de empresas y establecimientos a la nueva regulación de la citada Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado; unido todo ello a la necesidad de responder a la evolución de este tipo de establecimientos, recogiendo al mismo tiempo determinados aspectos que las citadas normas no contemplaban, en especial el procedimiento para la clasificación de estos alojamientos, basado en la presentación de declaración responsable y control administrativo ex post, fundamentan la necesidad de actualizar la normativa aplicable. Esta nueva ordenación se plasma en el proyecto de Decreto que origina esta Memoria.

Aunque la Disposición Final Primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, habilita al titular de la consejería con competencias en materia de turismo para el desarrollo normativo de los artículos 20.3, 38 y 39, relativos a la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos por el organismo competente, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine; guías de turismo; y otras empresas turísticas, respectivamente, habría que señalar sin embargo que la regulación de este proyecto excede de la habilitación que esa Disposición Final otorga, ya que viene a regular la actividad de los establecimientos hoteleros en su totalidad, por lo que debe adoptar la forma de

INSTITUTO DE TURISMO

Decreto, al tratarse de una disposición de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, además de que el mismo " *tiene reconocida genéricamente y originariamente la potestad reglamentaria por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional*" (Dictamen nº22/99 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.-

La Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, recogía únicamente la definición de esta modalidad de alojamiento turístico, y su desarrollo normativo se contenía en el Decreto 91/2005, de 22 de julio por el que se regulaban los establecimientos hoteleros, que es el hasta ahora en vigencia. ?

Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento en la disposición a aprobar en la Guía de Procedimiento y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.-

En este caso, y al existir una regulación específica, el procedimiento para la clasificación de los establecimientos hoteleros ya aparece contemplado en la citada Guía, por tanto únicamente será necesario una actualización del mismo.

Contenido y estructura de la norma.-

El presente proyecto de Decreto consta de 47 artículos distribuidos en siete capítulos, así como disposición adicional, transitoria, derogatoria y final.

El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales, manteniendo la clásica clasificación ampliamente reconocida de hoteles y hoteles-apartamentos en cinco, cuatro, tres, dos y una estrella; dos y una estrellas para hostales, y dejando las pensiones con una única categoría. Se permite en un mismo establecimiento la

INSTITUTO DE TURISMO

coexistencia de hotel y hotel-apartamento, siempre que ostenten la misma categoría y sean explotados por el mismo titular.

El Capítulo II es el dedicado al régimen de servicios, precios y reservas. En el espacio físico donde se preste el servicio de recepción y conserjería se podrán ubicar otras actividades, siempre que las dimensiones del vestíbulo lo permitan. Igualmente se contempla la posibilidad de compatibilizar el comedor de los clientes del hotel como establecimiento de restauración.

El Capítulo III es el concerniente a las prescripciones técnicas comunes a todo tipo de establecimiento hotelero. En el cómputo de la superficie de las habitaciones se ha incorporado un nuevo criterio de medición relativo al espacio frente a armarios empotrado. Con el fin de facilitar el turismo familiar o de grupos reducidos, se contempla la posibilidad de existencia de habitaciones llamadas familiares, donde pueden alojarse hasta cuatro personas en camas instaladas permanentes, sin tener que contratar más de una habitación o usar camas supletorias, como hasta ahora ocurría. A la hora de enumerar la composición de los cuartos de baño o aseo se ha tenido en cuenta la realidad manifestada por el sector, no exigiendo la existencia de bidé en todas las dependencias así como la posibilidad de elegir entre bañera o pie de ducha.

El Capítulo IV recoge el procedimiento de clasificación. En cuanto a las posibles alternativas de intervención administrativa en la relación con las actividades económicas, se decanta el Decreto por el régimen de declaración responsable, habilitando su presentación para el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico.

Ya entrando en las especificidades de cada tipo de establecimiento, el Capítulo V se refiere a los hoteles. Se recoge un nuevo modelo de clasificación por puntos, fijando una puntuación mínima para cada categoría. Los criterios de clasificación con su correspondiente puntuación se indican en el artículo 41, agrupándolos por servicios y tipo de dependencias. Este modo de clasificación está basado en el sistema Hotelstar Union y auspiciado por la Secretaría de Estado de Turismo y de acuerdo con los empresarios del sector representados en la Confederación Española de Hoteles y Alojamientos Turísticos (CEHAT). Se ha pretendido basar la clasificación en criterios de servicios y calidad más que en los propiamente arquitectónicos o de infraestructura,

INSTITUTO DE TURISMO

dejando opción al titular del establecimiento de elegir los criterios que estime conveniente en función del público al que quiere dirigir su actividad.

El Capítulo VI está dedicado a los hoteles-apartamento.

En el Capítulo VII se regulan los hostales o pensiones, señalándose que aquellos establecimientos que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo podrán elegir la denominación de “hostal” o “pensión” según su propio criterio.

Por medio de la Disposición Adicional se indica que los establecimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia mantendrán su categoría, independientemente de que en cualquier momento puedan solicitar modificar la misma en función de los criterios de esta norma.

Tramitación.-

A efectos de la tramitación de proyecto de decreto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, debiendo darse audiencia a las Consejerías y las asociaciones más representativas del sector turístico de la Región de Murcia, entre ellas Hostemur, Hostecar, Hostetur, Noratur, Asociación Murciana de Campings, Consorcio Turismo de Salud, Agrupación de Hoteles de Cartagena, Consorcio Hoteles de Murcia, Asociación Agencias de Viaje de Murcia, HosteÁguilas, y también se remitirá a la Mesa del Turismo de la Región de Murcia así como a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, sin perjuicio de los informes que de conformidad con la normativa aplicable resulten preceptivos, como son los del Consejo Asesor Regional de Consumo, Consejo Económico y Social, Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, sin que se haya considerado preciso el trámite de información pública, por no considerarse necesario en atención a la naturaleza de la disposición.

INSTITUTO DE TURISMO

Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.-

La norma se adecúa a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, ya que la misma es fruto del desarrollo de los artículos 20.3 y 37 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, y en ella se establecen todos los requisitos, que desde el punto de vista turístico, deben reunir las empresas de turismo activo para poder ejercer su actividad, simplificando al máximo tanto los requisitos exigibles, sin que por ello se merme la seguridad en el ejercicio de las mismas, como el inicio de su actividad, para la que sólo se necesita la comunicación en la que se incluya una declaración responsable. Asimismo los preceptos del Decreto se adecuan a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde la vertiente presupuestaria y examinado el texto de la norma, habría que indicar que el proyecto de norma que se pretende aprobar, no tiene una repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone financiación de nuevos servicios, y por tanto tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia presta a los administrados como parte de sus propias funciones (en este caso la tramitación, clasificación y registro de este tipo de empresas)

Por tanto no supone impacto presupuestario alguno, ni en el órgano impulsor del proyecto, así como en otros departamentos de la Administración Regional, y por último tampoco en presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM.

INSTITUTO DE TURISMO

Por último indicar desde el punto de vista presupuestario, que el proyecto de decreto que se pretende aprobar no genera impacto en el déficit público, ni implica cofinanciación comunitaria.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas la norma que se pretende aprobar va dirigida a empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, y no establece mayor carga administrativa que la norma a la que pretende a sustituir. Dado que en este caso no existía regulación en la materia, y puesto que una de las principales novedades de ésta reside en la forma de control administrativo que se configura como una forma de control ex-post mediante la presentación de la declaración responsable.

Según el Servicio de Ordenación e Inspección del Instituto de Turismo, el nuevo sistema de declaración responsable no conlleva una disminución de las cargas administrativas, si bien desde la perspectiva del administrado supone un gran avance. Al principio podría suponerse lo contrario, pues se tiene que presentar menos documentación por el interesado y no tiene que esperar a que se le autorice a iniciar la explotación turística, ya que la actividad se puede ejercer desde la presentación de la declaración responsable, pero posteriormente se hace necesario un control administrativo del cumplimiento de la normativa sectorial. Es decir, se cambian los momentos de la intervención administrativa: de ser antes del inicio de la actividad a ser posterior, pero no afecta de manera significativa al coste o carga de la administración.

En los establecimientos hoteleros se mantiene, a grandes rasgos, la ordenación existente con la actual normativa (Decreto 91/2005), si bien al modificarse algunos de los criterios de clasificación es de esperar que algunos establecimientos aspiren a una categoría superior, lo que conllevará la tramitación del correspondiente expediente. Igualmente al crearse una categoría más en pensiones, se espera que algunas de estas promuevan expediente de reclasificación. Pero en todo caso esto no supondrá una repercusión importante en relación con el parque de establecimientos existentes, y ello podrá realizarse con el presupuesto inicialmente asignado a este departamento y con los medios personales y materiales existentes.



Región de Murcia

Instituto de Turismo de la Región de Murcia

Región de Murcia



Avda. Juana Jugán, 2
30006 Murcia
T. 968 277 716
F. 968 357 731



Costa
Cálida
Región
de Murcia

INSTITUTO DE TURISMO

El presente decreto que se informa será de aplicación a los 220 establecimientos hoteleros existentes en la Región (hoteles, hoteles-apartamento y pensiones) con un total de 21.379 plazas.

Durante el ejercicio 2014 no se ha tramitado expediente alguno por nueva actividad, siendo 13 los expedientes iniciados por bajas o modificaciones.

Son las 37 pensiones de 2 estrellas existentes en la Región las que, presumiblemente, pueden aspirar a subir a la nueva categoría de tres estrellas, generando el correspondiente expediente de reclasificación, pudiendo ser asumido sin problema alguno por la Oficina de Ordenación del Turismo con su actual presupuesto y dotación de personal.

La Oficina de Ordenación del Turismo dispone para la aplicación del decreto que se informa de tres inspectores de turismo (uno de los cuales es la Jefe de Área), un subinspector y la colaboración de un administrativo del área de Empresas y Actividades Turísticas. Como medios materiales a destacar, además de los usuales de oficina, reprografía, etc, cuenta con dos vehículos con los que realizar los desplazamientos de las visitas de inspección.

IMPACTO POR RAZÓN DEL GÉNERO

Justificación y pertinencia del Informe.-

El análisis en materia de impacto de género viene exigido en primer término en el ordenamiento jurídico regional, por la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, en su artículo 10.1, conforme al cual: *"Los proyectos de disposiciones de carácter general deben acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se contemplen en las mismas, en los términos establecidos en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia"*.

INSTITUTO DE TURISMO

Por su parte el artículo 53.1 de la Ley 672004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su redacción por la Ley 2/2004, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la CARM, dispone que :

“ La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.”

Legislación que ampara la igualdad de oportunidades en este ámbito.-

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 consagra como derecho fundamental la igualdad entre sexos.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 invita a los Gobiernos y a los demás agentes a *“integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres y respectivamente, antes de tomar decisiones”*.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, en su artículo 3.2, en la redacción dada al mismo por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, dispone que *“...la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”*.

La Constitución Española de 1978 propugna, en su artículo 1, la igualdad como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político. Así mismo, proclama en su artículo 14 que: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de*

INSTITUTO DE TURISMO

nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

En concreto, por lo que se refiere a la Función Pública, debemos destacar los siguientes preceptos de nuestra Norma Fundamental:

- Artículo 23.2: en virtud del cual los ciudadanos *"tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes"*.

- Artículo 103.3: *"La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a la sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"*.

La consecución real de la igualdad constituye un objetivo transversal que afecta a todas las Administraciones Públicas y a todos sus ámbitos de intervención.

En este sentido, la Constitución, en su artículo 9.2, dispone que: *"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, reconoce en su Preámbulo la igualdad como uno de los valores superiores de su vida colectiva.

En su artículo 9.2.b), nuestra norma estatutaria encomienda a la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velar por *"Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los*

INSTITUTO DE TURISMO

grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud".

Con objeto de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres, en desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, se promulga la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta Ley establece, con carácter de condición básica, en su artículo 3, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, disponiendo en su artículo 4 que dicho principio informará la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En su artículo 51.d), establece con carácter básico, como uno de los criterios de actuación de las Administraciones Públicas, el de "*Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombre en los órganos de selección y valoración*". Conforme a su disposición adicional primera, con carácter de condición básica de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución, a los efectos de la citada Ley, "*se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombre de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*".

Análisis del impacto de género en el Proyecto de Decreto.-

En el texto de la norma no se contienen datos desagregados por sexo, por lo que hay que presumir que no existen diferencias entre hombres y mujeres en el ámbito que la norma pretende regular, ya sea en materia de derechos, posiciones, representación, normas, recursos o valores vinculados a la pertenencia a uno u otro sexo, y en especial en lo que se refiere a estos dos últimos aspectos.

Por lo tanto en ningún momento el texto de la norma contiene medida discriminatoria alguna entre sexos, tanto en lo referente a los prestadores de la actividad de alojamiento, como potenciales clientes.

INSTITUTO DE TURISMO

Igualmente en su redacción se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje no sexista.

Por tanto cabe concluir que el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no incluye en su contenido medida alguna que pueda dar lugar a una discriminación por razón de género.

Murcia, a 01 de junio 2015.

